

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA034-2024</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

## RESOLUCION N° 034 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024

### “MEDIANTE EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL MARCO DE LA LEY 9 DE 1979 Y LA LEY 1437 DE 2011

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga, representado por la Subsecretaría de Ambiente MERCEDES CAMARGO VELANDIA, nombrada mediante Resolución #837 del 23/05/2024 debidamente posesionada mediante diligencia de posesión #320 del 23/05/2024, actos administrativos expedidos por la Secretaría Administrativa del Municipio de Bucaramanga; a proferir resolución dentro del proceso de la referencia, como en derecho corresponde, acorde con las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por artículo 564 de la ley 9 de 1979, ley 10 de 1990 artículo 12 literales “q” y “r”, la ley 715 de 2001 en su artículo 44, del Decreto 0066 de 2018 que contempla el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subsecretaría de Despacho, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

#### II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Establecimiento de comercio: SUPERMERCADOS MEGA REDIL, Representante Legal y/o Propietario FORERO RODRIGUEZ LUIS MIGUEL, Cedula de ciudadanía: 5.796.974 ubicado en la CALLE 13 # 21-51 del Municipio de Bucaramanga; NIT 5796974-2 Teléfono: 607-671-1171

#### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el fundamento factico de las presente diligencias, se cimenta en que, durante la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se encontraron condiciones de salubridad desfavorable, las cuales dieron lugar a la imposición de una medida de seguridad. Entre los hallazgos de destacan los siguientes:

- Se presentan inconsistencias en el rotulado de producto alimenticio desatendiendo lo previsto en la resolución 5109 del 2005, lo anterior, relacionado con lo siguiente: Se evidencia que declara Dulce de Caña el nombre no indica la verdadera naturaleza del alimento no usa un nombre que se encuentre avalado por la normatividad sanitaria vigente; No contiene lista de ingredientes; No contiene las instrucciones para el modo de uso; No registra en su rotulado numero de registro sanitario según la resolución 776 de 2006.

#### IV. PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE

Como pruebas en el expediente reposa lo siguiente:

- Acta de medida sanitaria de seguridad No. 1996 de fecha 27 de abril 2023.
- Formato de decomiso y registro de cadena de custodia 1996 del 27 de abril 2023.
- Formato de verificación de rotulado 1807
- Formato de desnaturalización 3182.
- Informe técnico de condiciones sanitarias de fecha 03 de mayo 2023.
- Además, el despacho considera pertinente, DECRETAR PRUEBA DE OFICIO consistente en la expedición del Certificado de Establecimientos Comerciales para el Municipio de Bucaramanga, la cual en adelante entra a formar parte del caudal probatorio.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA034-2024</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### COMPETENCIA

Que la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio se adelanta con ocasión a lo establecido en la **LEY 9 DE 1979**, Por la cual se dictan medidas sanitarias, cuyo objetivo principal es garantizar la protección de la salud de la población mediante la regulación de diversos aspectos relacionados con el control de enfermedades, la prevención de riesgos sanitarios y la promoción de un ambiente saludable.

Ahora, actuando en estricto apego de lo establecido en el artículo 564 de la ley 9 de 1979, la cual regula la vigilancia y el control y establece que a través de las autoridades de salud se materializará el deber del estado de regular la vida económica y orientar las condiciones de salud dictar las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene, y seguridad en todas las actividades humanas, así como vigilar su cumplimiento, enunciado normativo mediante el cual, se otorga a la secretarías de salud municipales, la competencia de desempeñar las funciones de inspección, vigilancia y control, en todos los establecimientos de vivienda transitoria, educativos, espectáculos públicos, diversión pública, industriales, comerciales, carcelarios, hospitalarios y similares, así como los dedicado a la prestación de servicios de salud, conforme a la ley 10 de 1990.

Los decretos que reglamentan la ley 9 de 1979, establecen expresamente la plena competencia de los entes territoriales en salud, para el desarrollo de funciones sanitarias, de inspección, vigilancia y control, tal es el caso del decreto 677 de 1995, en su artículo tercero, el cual establece, la inspección, vigilancia y control sanitario de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene, limpieza y otros productos de uso doméstico, le corresponden a las entidades territoriales a través de las direcciones distritales o municipales de salud.

A su turno, el Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.8. 8.1 4.2, establece que se entenderá como autoridad sanitaria, a las direcciones territoriales de salud, y a todas aquellas entidades que de acuerdo a la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales, deberán adoptar las medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y adelantar los procedimientos para aplicar las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 44 de la ley 715 del 2001, establece que, corresponde a los municipios, dirigir y coordinar el sector de la salud y el sistema de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual, en relación con la salud pública, cumplirán con las funciones de ejercer inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana, presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales, vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para el consumo humano, con prioridad en el alto riesgo epidemiológico, así como la materia prima para el consumo animal, que represente riesgo para la salud humana.

De conformidad con la ley 715 de 2001, corresponde a la secretaría de salud y ambiente en ejercicio de sus competencias realizar las visitas de inspección vigilancia y control cuando exista una presunta inconsistencia con la normatividad sanitaria vigente quien a su vez tiene la potestad de aplicar las medidas de aseguramiento e imposición de sanciones las medidas sanitarias aplicables al modelo de inspección vigilancia y control sanitario esta son las establecidas en la ley 9 de 1979, el decreto 3518 de 2006 y las normas que modifiquen adicionen o sustituyan los procedimientos administrativos sancionatorios que se surtirán conforme a lo establecido en el título III de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Desde la secretaría de salud y ambiente como autoridad sanitaria del municipio se debe realizar la actividad de inspección vigilancia y control aplicando los correctivos y las

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA034-2024</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

sanciones pertinentes sobre las situaciones irregularidades identificadas en los objetos de control con miras de prevenir mitigar controlar o eliminar características de algo que origine riesgos o afecte o pueda afectar la salud de la población.

Del mismo modo la secretaría de salud y ambiente está facultada para vigilar las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población generadas por el ruido la tenencia de animales domésticos las basuras y los olores entre otros ejercer vigilancia y control sanitario de su jurisdicción sobre factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población tales como establecimientos educativos hospitales cárceles cuarteles albergues guarderías ancianatos puertos terminales piscinas estadios coliseos gimnasios bares tabernas supermercados y similares plazas de mercado de abasto público y planta de sacrificio de animales entre otros y cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de carácter sanitario prevista en la ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que las modifiquen adicionen o sustituyan.

Jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones se ha pronunciado la corte constitucional sobre la facultad discrecional para adelantar actuaciones administrativas sancionatorias e imponer multas sin especificar los parámetros para su imposición.

Otro panorama es el cumplimiento por parte del estado de su facultad reglada entendida Esta última como el cumplimiento de las condiciones impuestas por la norma jurídica administrativa vigente sin dejar lugar a ningún tipo de objetividad por lo tanto el ejercicio de la función administrativa incluye funciones de policía que garantizan el cumplimiento de las disposiciones normativas mediante decisiones tomadas en actos administrativos de carácter particular.

La función administrativa sancionatoria de las secretarías de salud se adelanta de oficio o a petición de parte teniendo como origen las visitas de inspección vigilancia y control que se realizan en los establecimientos abiertos al público o debido a quejas interpuestas por los ciudadanos en las visitas se debe constatar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento so pena de dar inicio a la investigación administrativa que puede derivar en una sanción.

Para lograr el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control la secretaría de salud deberán adelantar los procesos administrativos sancionatorios bajo los postulados establecidos en la ley 1437 de 2011, ahora bien el municipio de Bucaramanga, mediante el Decreto 066 de 2018, estableció el manual específico de funciones y competencias laborales, en donde entre las funciones conferidas a la secretaría de salud, en su especialidad de salud pública, se encuentra ejercer inspección vigilancia y control en salud, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos; Por otra parte, se establece entre las funciones de la subsecretaría de ambiente, ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción sobre factores de riesgo para la salud humana en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población con el fin de salvaguardar la vida de los bumangueses.

Las actuaciones sancionatorias sanitarias como la que nos concita podrán iniciarse:

- A. De oficio, esto es, por conocimiento directo de la Secretaría de Salud;
- B. Denuncia o Queja debidamente fundamentada interpuesta por cualquier persona o autoridad, y,
- C. Como consecuencia de visita de inspección vigilancia y control.

Que, para el caso en particular, la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga efectuó visita de inspección sanitaria el día el **27 DE ABRIL DE 2023**, teniendo claridad sobre los hechos y encontrando mérito para el inicio del procedimiento, de conformidad con lo

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA034-2024
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

establecido en la normatividad antecitada, siendo del caso **AVOCAR** conocimiento del asunto y realizar la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**.

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011, norma que es pertinente transcribir a continuación, se procederá igualmente con la **formulación de pliego de cargos**,

### **CAPÍTULO III**

#### **Procedimiento administrativo sancionatorio**

**ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o apotar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

### **VI. FORMULACION DE CARGOS**

Conforme a las evidencias que reposan en el expediente, así como los diferentes informes técnicos allegados por parte de los profesionales adscritos a la Secretaría de salud y ambiente de Bucaramanga, se procede a formular los siguientes cargos:

**CARGO ÚNICO:** Presunta omisión en la calidad de los servicios alimenticios ofrecidos por el establecimiento inspeccionado que afectan la inocuidad del alimento lo anterior Por cuánto:

*Al momento de la realización de la visita de inspección sanitaria se encontró dulce de panela en proceso de enfriamiento el cual realizada las verificaciones correspondientes por parte del personal sanitario se encontró que no cumple con los postulados de la resolución 5109 de 2005 por omisiones en el rotulado del alimento; Se evidencia que declara Dulce de Caña el nombre no indica la verdadera naturaleza del alimento; No usa un nombre que se encuentre avalado por la normatividad sanitaria vigente; No contiene lista de ingredientes; No contiene las instrucciones para el modo de uso; No registra en su rotulado número de registro sanitario según la resolución 776 de 2006.*

### **VII. CONCEPTO DE VIOLACION DEL CARGO ANTERIORMENTE FORMULADO**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Resolución 5109 de 2005; Resolución 776 de 2006.

La Constitución Política de Colombia de 1991, dentro de su articulado, consagra como un bien de especial relevancia, la salubridad pública y la salud de los ciudadanos, encontrándose su protección a cargo del estado, específicamente, de sus autoridades administrativas, quiénes deben enfocar esfuerzos con la finalidad de garantizar **la salvaguarda del bien jurídico de la vida, la prevención del riesgo y la mitigación de los efectos negativos que cause la ocurrencia del riesgo**

En virtud de lo anterior, los entes territoriales, están obligados, de manera periódica, con carácter permanente, preventivo, y correctivo a realizar visitas de oficio y/o a petición de

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA034-2024
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

parte para materializar la Inspección Vigilancia y Control, para que, por su conducto, se pueda garantizar que los establecimientos de comercio abiertos al público, indistintamente de su objeto social, den cumplimiento de las metas antes mencionadas.

En este contexto, surge un gran grupo de normas relacionadas con la atención del riesgo sanitario, las cuales, tienden a abordar la problemática sanitaria, dado que, en el desarrollo de las actividades humanas, en especial en la actividad comercial, son muchas las situaciones, en las que se pueden desatender las recomendaciones sanitarias básicas, poniendo en riesgo a la población en general, la cual acude a los establecimientos abiertos al público, no estando obligados a soportar dicho incumplimiento, y, mucho menos, sus consecuencias.

En el caso concreto, se hace énfasis especial en que, la salubridad pública y la inocuidad alimentaria, son principios fundamentales para garantizar que los alimentos que consumimos sean seguros, no representen riesgos para la salud y estén correctamente etiquetados de acuerdo con las normativas vigentes.

El incumplimiento de las regulaciones, como el caso de un producto encontrado con falencias en su rotulado según la Resolución 5109 de 2005, pone en un riesgo serio la salud de los consumidores. Un hallazgo de este tipo refleja problemas más profundos en la cadena de producción y comercialización de alimentos, los cuales deben ser evaluados y corregidos.

Uno de los aspectos más graves del hallazgo es que el producto en cuestión declara "Dulce de Caña" como nombre del alimento, lo cual no refleja la verdadera naturaleza del mismo.

Esta discrepancia genera confusión en los consumidores, que podrían interpretar erróneamente el contenido del producto. La normativa sanitaria exige que los nombres de los productos sean claros y específicos, para que el consumidor pueda identificar el producto correctamente y conocer sus características. El hecho de que el nombre no sea adecuado implica una falta de transparencia que puede generar problemas en la toma de decisiones informadas por parte de los consumidores.

Además, no cumplir con las regulaciones establecidas en la normativa vigente con respecto al nombre del producto tiene implicaciones legales y comerciales.

La **Resolución 5109 de 2005** establece que todos los productos alimenticios deben llevar nombres que describan correctamente el contenido, sin ambigüedades. Esto no solo tiene el objetivo de informar, sino también de proteger al consumidor contra posibles engaños.

Si un producto se presenta de manera errónea, puede dar lugar a reclamos, demandas o incluso sanciones por parte de las autoridades sanitarias, lo que afecta la reputación de los fabricantes y productores.

Por otra parte, la falta de la lista de ingredientes en el etiquetado, es un elemento esencial para que los consumidores puedan conocer exactamente lo que están consumiendo, en especial aquellos con alergias o intolerancias alimentarias. La ausencia de esta información pone en riesgo a quienes requieren conocer los componentes del producto por motivos de salud, ya que podrían exponerse a ingredientes a los que son alérgicos o que deseen evitar por razones dietéticas.

Esta falta de información compromete directamente la seguridad alimentaria.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA034-2024</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

La normativa sanitaria vigente, a través de la Resolución 5109 de 2005, establece claramente que la lista de ingredientes debe ser legible y precisa, y debe incluir todos los componentes del producto.

La omisión de este dato esencial dificulta el control de los productos en el mercado y, por lo tanto, aumenta el riesgo de que el consumidor ingiera un alimento no seguro. La falta de cumplimiento de esta norma podría ser vista como un descuido en la calidad y control del producto, lo cual conlleva a sanciones por parte de las autoridades.

La ausencia de instrucciones sobre el modo de uso es un punto crítico en la inocuidad alimentaria. Algunos alimentos requieren ser preparados de una manera específica para evitar riesgos para la salud, como es el caso de productos que deben ser cocidos o refrigerados.

No indicar estas instrucciones en el rotulado puede generar un consumo inapropiado, lo que incrementa la posibilidad de intoxicaciones o enfermedades transmitidas por alimentos. El incumplimiento de este aspecto de la regulación pone en duda el compromiso con la calidad por parte del fabricante respecto a la salud de los consumidores.

Asimismo, el etiquetado de un producto debe incluir el número de Registro Sanitario, según la **Resolución 776 de 2006**, para asegurar que el producto ha sido evaluado y aprobado por las autoridades sanitarias competentes.

El no incluir este número de registro implica que el producto no ha sido sometido a los controles necesarios y no ha sido validado para su comercialización. Esto puede generar un riesgo significativo para la salud pública, ya que los consumidores no tienen ninguna garantía de que el producto ha pasado por las pruebas de seguridad e inocuidad requeridas.

La falta de un Registro Sanitario también disminuye la trazabilidad del producto en caso de que se presente algún problema de salud asociado al consumo. En situaciones de alertas sanitarias o retiros de productos del mercado, el número de registro permite a las autoridades identificar rápidamente los lotes y productores involucrados, evitando la propagación de riesgos a una mayor escala. Sin este dato, las autoridades enfrentan dificultades para tomar medidas correctivas eficaces, lo que pone en peligro la salud pública.

En síntesis, la falencia en el rotulado de alimentos según la Resolución 5109 de 2005 refleja una grave falta de cumplimiento de las normativas sanitarias que pueden comprometer tanto la salubridad pública como la inocuidad alimentaria.

Lo anterior por cuanto, los consumidores no pueden tomar decisiones informadas si los productos no están correctamente etiquetados, lo que puede resultar en la ingesta de alimentos peligrosos o en la exposición a riesgos innecesarios.

Para garantizar la seguridad alimentaria, es crucial que las autoridades actúen con rigor en la inspección, vigilancia y control respecto de la actividad alimentaria, como ocurre mediante la presente actuación administrativa, y, que, paralelamente, los comercializadores de alimentos cumplan con las normativas de salud pública propendiendo por condiciones de calidad de cara a los consumidores en el sistema alimentario.

Finalmente, debe hacerse especial mención que, **el acta de inspección sanitaria, constituye, en el marco del procedimiento sancionatorio sanitario, plena prueba, y lo que en ella conste será el fundamento necesario para la iniciación del procedimiento.**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA034-2024</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

### **VIII. SANCIONES A IMPONER EN RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 564 de la ley 9 de 1979, así como el Artículo 19 del Decreto 0116 de 2023 y demás normas concordantes, la entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

### **IX. DERECHO DE DEFENSA**

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente, los cuales podrás ser formulados de manera presencial en las instalaciones de la secretaría de salud ambiente en el segundo piso de la fase I de la alcaldía municipal de Bucaramanga, o de manera virtual con destino al correo electrónico del despacho [secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co](mailto:secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co).

Con sustento en lo expuesto el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga.

### **X. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** en Primera instancia del presente proceso, disponiéndose a inserción del presente auto, en el libro radicador correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** y **FORMULAR** el correspondiente **PLIEGO DE CARGOS** en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** *Presunta omisión en la calidad de los servicios alimenticios ofrecidos por el establecimiento inspeccionado que afectan la inocuidad del alimento lo anterior Por cuánto:*

*Al momento de la realización de la visita de inspección sanitaria se encontró dulce de panela en proceso de enfriamiento el cual realizada las verificaciones correspondientes por parte del personal sanitario se encontró que no cumple con los postulados de la resolución 5109 de 2005 por omisiones en el rotulado del alimento; Se evidencia que declara Dulce de Caña el nombre no indica la verdadera naturaleza del alimento; No usa un nombre que se encuentre avalado por la normatividad sanitaria vigente; No contiene lista de ingredientes; No contiene las instrucciones para el modo de uso; No registra en su rotulado número de registro sanitario según la resolución 776 de 2006.*

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** Establecimiento de comercio: SUPERMERCADOS MEGA REDIL, Representante Legal y/o Propietario FORERO RODRIGUEZ LUIS MIGUEL, Cedula de ciudadanía: 5.796.974 ubicado en la CALLE 13 # 21-51 del Municipio de Bucaramanga; NIT 5796974-2 Teléfono: 607-671-1171

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la parte investigada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente descargos, aporte y/o solicite práctica de pruebas conforme lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 0116 de 2023, para lo cual

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II

Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA034-2024</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

deberá entregarse el respectivo escrito de manera presencial en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal Especializado (CAME) –Primer Piso FASE I Alcaldía de Bucaramanga, con destino a la Secretaría de Salud y Ambiente -, o de manera virtual, por remisión al correo electrónico del despacho: [secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co](mailto:secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y/o superfluas, y demás que no atiendan los requerimientos legales, y no se atenderán las practicadas sin el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Incorpórese al Proceso Administrativo Sancionatorio el informe técnico y sus anexos, brindándole a los mismos el valor probatorio que en derecho corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MERCEDES CAMARGO VELANDIA**  
Subsecretaria de Ambiente

Proyectó Jean Pierre Franco Toloza Abg. CPS